

103. En el caso de que el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncie sea extranjero, la aduana dará parte oficialmente al cónsul ó agente consular del país del remitente, á fin de que manifieste, en el término de tres dias, si se hace ó no cargo de la consignacion. Si no la aceptare ó si dejare trascurrir el plazo mencionado sin expresar si la acepta ó no, procederá la aduana como si el remitente fuere mexicano.

Cuando se ignore la nacionalidad del remitente, ó cuando en caso de saberse, no hubiere cónsul, vicecónsul ó agente consular de su nacion en el puerto, los administradores procederán del mismo modo prevenido en estos artículos.

104. Los consignatarios de mercancías que en el término concedido en el art. 95, no hicieren legal renuncia de sus respectivas consignaciones, serán considerados por los administradores como sus legítimos consignatarios.

105. Si trascurrido el plazo dentro del cual pueden renunciar los consignatarios, éstos se rehusaren á presentar conforme á lo determinado en los arts. 123 y 124, sus respectivos pedimentos para el despacho de las mercancías, procederán los administradores, como en los casos de los arts. 100 al 104; pero exigiendo al que aparezca como tal consignatario, el completo de los gastos y derechos que hayan causado las mercancías, y las penas en que hayan incurrido, salvo el caso en que el interesado justifique plenamente que no ha tenido conocimiento de la consignacion.

SECCION IV.

Reglas para las adiciones y rectificaciones en los manifiestos y facturas consulares.

106. Los capitanes ó consignatarios de los buques tienen la facultad de adicionar y rectificar sus manifiestos y relaciones de muestras, dentro del término de cuarenta y ocho horas corridas, y contadas desde el instante en que termine la visita de entrada que hagan los empleados de la aduana al buque importador. Este plazo

quedará limitado á dos horas despues de que la carga toda del buque esté en tierra, cuando la descarga se termine ántes de las cuarenta y ocho horas, para lo cual se anotará en la ultima papeleta la hora en que se termine.

107. Las adiciones y rectificaciones de que habla el artículo anterior, serán calificadas por los administradores conforme á las siguientes prevenciones:

I. Se admitirán las adiciones por los administradores, sin aplicar pena, siempre que se trate de adicionar ó rectificar el manifiesto en cualquier pormenor que no aumente ó disminuya el número de bultos que indique dicho manifiesto.

II. Tambien se admitirá sin pena el aumento ó la falta de bultos, cuando se hayan mezclado los de otros cargamentos en los trasbordos, ó en la carga ó descarga de los buques, si puede comprobarse el hecho con prueba clara y completa, á satisfaccion de los administradores. En el caso de no haber prueba suficiente, solo el gobierno, previo informe de los administradores, podrá admitir ó no la adición, quedando entretanto los bultos detenidos en las aduanas.

III. Cuando en la descarga se encuentren bultos sobrantes respecto de los que exprese el manifiesto, y que éstos resulten venir amparados por sus respectivas facturas consulares, los administradores admitirán la adición que de ellos se haga, imponiendo al capitán una multa desde un peso hasta veinticinco por cada uno de los bultos sobrantes.

IV. Cuando los bultos que resulten sobrantes en la descarga, no se hallen comprendidos en los casos á que se refieren las dos fracciones anteriores, sufrirán los capitanes, una multa desde cinco pesos hasta cincuenta por cada uno de los bultos que vengán fuera del manifiesto, imponiéndose además el pago de duplos derechos de importacion, á las mercancías que tales bultos contengan.

V. Solo se admitirá la rectificacion de

uno ó más bultos que falten del manifiesto, fuera del caso señalado en la fraccion II, cuando el consignatario de las mercancías acredite con el certificado del cónsul respectivo puesto al calce de las facturas, que los bultos tales ó cuales constantes en el manifiesto del buque... no fueron embarcados; pero en este caso el interesado no podrá renunciar la consignacion de las demás mercancías que amparen dichas facturas.

108. Los casos de echazon, venta por causa de arribada forzosa y otros de fuerza mayor, lo son de rectificacion del manifiesto; pero en ellos se procederá conforme se previene en esta ley y para tales circunstancias.

109. Los consignatarios de mercancías tienen la facultad de adicionar y rectificar sus facturas consulares en el término de noventa y seis horas corridas, contadas desde el momento en que la aduana dé entrada al buque importador. Este plazo queda restringido hasta el momento de la presentacion del pedimento de despacho que haga el consignatario, si lo hace ántes de las noventa y seis horas que previene esta ley.

110. Tienen además los consignatarios de mercancías, la facultad de reconocer la clase ó calidad de éstas, ántes de presentar sus adiciones, bajo las condiciones siguientes:

I. Presentarán un pedimento por triplicado, al administrador de la aduana, indicando la clase de bulto ó bultos que quierán reconocer, sus marcas, contramarcas, números, buque importador, motivo que los obliga á hacer el pedimento, y que han venido precisamente á su consignacion, presentando para su exámen la factura consular.

II. El reconocimiento no podrá extenderse más que á un bulto de los que contengan la mercancía dudosa.

III. Para este reconocimiento nombrarán los administradores á un vista que presencie la operacion, en union del alcaide

de de los almacenes, si los efectos se encuentran ya almacenados, ó de un comandante del resguardo, si el reconocimiento se verificare ántes de su entrada á aquellos, el consignatario de la mercancía, el administrador ó un representante suyo. Estos empleados se limitarán á cuidar las mercancías que contenga el bulto, á fin de que éstas no sufran trastorno alguno, pero sin emitir en ningun caso, opinion sobre clase, calidad ó derechos que les correspondan, para dejar libre á la aduana en la calificacion que debe hacerse en el momento del despacho.

IV. Hecho el reconocimiento, se cerrarán cuidadosamente los bultos, rodeándolos con alambre y poniendo en los extremos á presencia del interesado un sello de plomo, para evitar cualquiera robo ó cambio de los efectos.

V. Los gastos que se ocasionen en el reconocimiento se harán por cuenta de los interesados, y los trabajadores que intervengan en la operacion serán de entera confianza de los administradores.

111. Las adiciones ó rectificaciones que hagan los consignatarios de mercancías á sus facturas consulares, serán admitidas sin imposicion de penas, siempre que en ellas no se trate de los siguientes datos:

I. Cuando se disminuya el contenido de las mercancías declaradas en las facturas, disminuyéndose á la vez los derechos de importacion, se liquidarán los efectos, por lo manifestado en la factura consular.

II. Cuando se aumente el contenido de las mercancías manifestadas en las facturas, aumentándose tambien los derechos de importacion, se liquidarán los efectos rectificadas, con el recargo de un diez por ciento.

III. Cuando falte el tiro, ancho, peso, número de piezas ó millares de las mercancías que respectivamente pagan por tales designaciones, se ajustarán los derechos de los efectos cuyo dato haya sido adicionado, con el recargo de un quince por ciento.

IV. Cuando cambie por completo la especie ó naturaleza de las mercancías declaradas en la factura consular, aumentándose los derechos de importacion, se liquidarán los efectos rectificadas con el recargo de un veinte por ciento.

V. Cuando no conste declarado el nombre, materia ó clase de las mercancías ó se hayan hecho manifestaciones vagas, tales como *mercancías, efectos, algodones, linos, lanas, sedas, manufacturas, artículos de París, abarrotes, mercería, drogas, etc.*, se liquidarán los derechos de la mercancía rectificadas, con el aumento de un veinticinco por ciento.

VI. Cuando en las facturas consulares se omita por completo la declaracion de cualquiera mercancía, podrá ser adicionada, liquidándose sus derechos, con el recargo de un cincuenta por ciento.

VII. En el caso de que admitida la adicion de que habla la fraccion anterior, resultare que las mercancías de que se haga referencia, vienen de tal manera ocultas, que pudieran pasar inadvertidas al verificarse el despacho, será nulificada la adicion, y los efectos á que ella se refiera, sujetos al pago de duplos derechos.

112. Los consignatarios de mercancías que no hicieren uso de la gracia que les otorga la parte primera del artículo anterior, serán penados con una multa que no baje de un peso, ni exceda de veinticinco, por cada falta que contengan las facturas.

113. Si trascurrido el plazo señalado en el art. 109, los consignatarios de mercancías, no hubieren adicionado ó rectificado sus facturas con los datos á que hacen referencia las fracs. II, III, IV, V y VI del art. 111, se impondrá á las mercancías defectuosamente declaradas, la pena de duplos derechos.

114. Tanto las adiciones que hagan los consignatarios de los buques como los de mercancías, serán por escrito y cuadruplicadas, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ni raspaduras; estarán escritas con letra

clara que en su lectura no admita dudas, y llevarán líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglon. En caso de que no tengan todas las circunstancias antedichas, las aduanas no las deben recibir, sino hacer que se repongan con la claridad debida.

115. El administrador, ó en su defecto el contador, recibirán personalmente las adiciones, cuidando de que en el acto y en presencia de quien las entregue, se les ponga la fecha y la hora en que hayan sido presentadas, rubricando las hojas de cada ejemplar. Los administradores, de acuerdo con los contadores, el mismo día de la presentacion y ántes de que se cierre la oficina, harán la debida calificacion de admision ó no admision, previa confronta de los cuatro ejemplares, y haciendo que los interesados los igualen en caso de no estarlo; teniendo por original el que lleve el timbre, que será de veinticinco centavos.

116. El acto de la presentacion de la hoja de despacho cierra absolutamente el plazo para las adiciones; por consiguiente, cuando el comerciante deba presentar ó presente su pedimento, será calificada su adicion inmediatamente, si la ha hecho, y ántes de la confrontacion del pedimento de despacho.

117. El consignatario no puede modificar en ningun sentido la aclaracion ó adicion que tenga ya hecha; salvo el caso de que en la adicion se haya cometido un error craso, palpable, en que no quepa duda, pudiendo entónces alegarlo dentro del plazo que concede esta ley para las adiciones, y la secretaria de hacienda resolverá lo que crea conveniente.

118. Los consignatarios de mercancías pueden, cuando no estén conformes con la calificacion que de sus adiciones ó aclaraciones hagan los administradores, ocurrir á la secretaria de hacienda para que ésta resuelva lo que crea conveniente, siempre que lo verifiquen desde luego; en el concepto de que, si no entregan al administrador su solicitud dentro de las veinti-

cuatro horas de hecha la declaracion, se les tendrá por conformes con ella.

119. En caso de que los administradores reserven la calificacion de las adiciones y aclaraciones á la secretaria de hacienda, harán la consulta inmediatamente, y no podrán ordenar el despacho de las mercancías, sino cuando, calculado el máximo de los derechos y el de las penas que puedan resultar de la resolucion del gobierno, los consignatarios estén conformes en hacer el entero correspondiente, sin perjuicio de devolucion. Estos mismos requisitos se exigirán para ordenar el despacho de las mercancías en el caso de que los consignatarios ocurran á la secretaria de hacienda por inconformidad con la calificacion de sus adiciones.

120. Los cuatro ejemplares de las adiciones ya confrontadas entre sí y requisitados como se tiene prevenido en este capítulo, se repartirán de la manera siguiente: entregará desde luego el administrador el ejemplar timbrado, y otro sin timbre á la contaduría para la confronta con el pedimento de despacho, y para la comprobacion de la cuenta que se remite á la tesorería general y copia que queda en la aduana. Otro ejemplar lo pondrá bajo pliego certificado, en la oficina de correos, el mismo día de su calificacion, para que sea remitido á la secretaria de hacienda por el más inmediato correo, y el cuarto ejemplar lo reservará para formar expediente particular con los correspondientes pedimentos de despacho.

CAPITULO IV.

DESPACHO DE EFECTOS EXTRANJEROS, ANALOGÍA, JUICIO DE PERITOS, MUESTRAS, EQUIPAJES DE PASAJEROS Y AVERÍA.

SECCION I.

Del despacho de efectos extranjeros.

121. El despacho de muestras y efectos extranjeros, se practicará con arreglo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

122. Los consignatarios presentarán pe-

dimentos por triplicado para sacar sus muestras, pudiendo hacerlo desde el momento que aquellas lleguen á tierra; sujetándose en todo lo demás á lo que se previene en la seccion IV de este capítulo.

123. Los consignatarios de mercancías extranjeras, en el caso de que habla el artículo 72, tienen la obligacion de presentar sus pedimentos de despacho, desde el momento que comience su descarga el buque conductor de las mercancías, quedando facultados los administradores para mandar depositar los efectos y cobrar los derechos de almacenaje que impone el artículo 303, si los interesados no presentan dichos pedimentos ántes de que concluya la descarga de la embarcacion.

124. Si los efectos no son de los que trata el artículo anterior, los consignatarios presentarán sus pedimentos para el despacho de las mercancías que reciban, precisamente dentro de los quince días siguientes, ó ántes de que concluya su descarga el buque que las conduzca; bajo el concepto de que, al no cumplir con esta prescripcion, pagarán desde esa fecha el derecho de almacenaje que fija el art. 303, y de procederse, si á ello dan lugar, á lo que se previene en las fracciones I y II del art. 443 de esta ley.

125. Los pedimentos que sirvan para entregar las mercancías á sus consignatarios, deberán presentarse por cuadruplicado, enteramente iguales entre sí, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ó raspaduras; estarán escritos con letra clara que en su lectura no admita dudas, llevando líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglon, de manera que no puedan hacerse adiciones posteriores.

Tendrá cada pedimento el espacio suficiente al márgen para las operaciones de la aduana, y caso de que no tengan todas las circunstancias antedichas, las aduanas no los deben recibir, sino hacer que se repongan con la claridad debida.

El consignatario cuidará de indicar en